

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).-*

**Asunto:** *Impugnación*

*Acción de tutela No. 110014003047202000804 01 de Lady Villamil Cañas contra Universidad Antonio Nariño.*

Se resuelve la impugnación formulada por la accionada contra el fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de esta ciudad.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la expedición en su favor de la sábana de notas y el certificado de estudios en el cual se indique los semestres que cursó entre el 2005 I al 2012.

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis que, realizó el pago del costo de las certificaciones deprecadas; sin embargo, la universidad decidió no expedir los documentos bajo argumento que la accionante se encontraba en mora con la institución; situación que le perjudica pues con dicha información pretende acceder al mercado laboral y continuar con sus estudios profesionales.

**B. Actuación surtida.**

1. El Juzgado de primera instancia admitió la tutela mediante auto del 5 de noviembre de 2020 y ordenó la vinculación del ministerio de educación.

2. El Ministerio de Educación contestó que los hechos narrados por la accionante recaen sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria.

2. La Universidad accionada guardó silencio.

**C. Sentencia de primera instancia.**

El funcionario de primer grado concedió el fallo de tutela tras considerar que la retención en la información deprecada por la querellante vulnera su derecho a la educación.

#### **D. La impugnación**

La Universidad Antonio Nariño impugnó la decisión y refirió que en el presente caso no le fue notificada la acción de tutela en las direcciones que tiene destinada para tal fin en la Calle 58 a No. 37-94 y en el e-mail [director.juridica@uan.edu.co](mailto:director.juridica@uan.edu.co), canales que se encuentran descritos en la página web de la institución.

### **CONSIDERACIONES**

1. Previo a efectuar el estudio de fondo en la materia, el Juzgado realizó una verificación de la notificación que realizó el Juez de primera instancia a la presente acción y encontró que con fecha 5 de noviembre de 2020, el *aquo* remitió al correo [director.juridica@uan.edu.co](mailto:director.juridica@uan.edu.co) en 9 archivos adjuntos, el escrito de tutela junto con los correspondientes anexos<sup>1</sup>, circunstancia por la cual el reclamo efectuado por la impugnante resulta infundado.

2. Dicho lo anterior, es prudente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

3. En el presente asunto la accionante manifestó que la convocada vulneró sus derechos fundamentales por cuanto negó la expedición de las certificaciones requeridas bajo excusa de las obligaciones pecuniarias que contrajo en el pasado con dicha entidad. Al respecto la doctrina constitucional refirió que “los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”<sup>2</sup>.

4. Habida cuenta de lo anterior, comparte la postura emanada del juez de primera instancia, debido a que la accionada cuenta con medios

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 12CopiaDeCorreoElectrónico

<sup>2</sup> Sentencia T-078 de 2015

coercitivos mediante los cuales perseguir las obligaciones contraídas por la querellante, ello sin necesidad de transgredir la garantía fundamental de educación de la accionante reteniendo las certificaciones por ella deprecadas.

5. Conforme a lo anterior, este despacho judicial confirmará en su integridad el fallo de tutela de primera instancia.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad

**Segundo. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written over a light gray rectangular background.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**